-----Trelew, de septiembre de 2018.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Asesoría de Familia e Incapaces s/ Declaración de Incapacidad de R. D. D. A." (Expte. Nro. 400 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 703 – Año 2012) remitidos en consulta por el magistrado de grado en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. (ver fs. 164).----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) Que el Sr. juez de primera instancia resolvió a fs. 164 elevar la presenta causa en consulta a esta Cámara de Apelación en razón de la Sentencia Definitiva Nro. 019/2018, dictada el 18/04/2018 (ver fs. 157/158 vta.), por la cual se hizo lugar a la restricción parcial por el plazo de tres años de la capacidad jurídica para prestar consentimiento informado a los procedimientos médicos o terapéuticos que le propongan y celebrar actos patrimoniales del Sr. R. D. D. A.. ----------

----------Asimismo, se adoptó como medida de apoyo la representación indistinta de los Sres. J. I. C. y C. N. M. para celebrar los actos señalados teniendo en cuenta las preferencias de quien se restringe su capacidad y el interés superior objetivo.----------

-----La decisión no ha sido recurrida por sus representantes en el carácter de apoyo, ni por la Asesoría de Familia. ----------

----II) Los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C. regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelaciones, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizarle al causante que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de una única evaluación jurisdiccional de un magistrado de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.

-------La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12 inc. 4 dispone que "Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…". ----------

-----Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garantice al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad, "Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno", publicado en "Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos", Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253).----------

------No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había por qué consultar. Se reducía así al discapacitado a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------

----Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí mismos. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que el discapacitado pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo. ----------

---El art. 37 del C.C.y C. erige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo el ordenamiento –ver art. 40 del código citado- le impone al juez de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial La Ley, Tomo I, Año 2014, pág. 164).----------

----Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se enfoque sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el presunto incapaz, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas, también pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana. ----------

------Además debe verificarse en la especie que la incapaz haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que está en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no ha de alcanzar en todos los casos una notificación por oficial de justicia sino que además deberá comparecer por ante el magistrado para que éste tenga una entrevista personal y directa con la incapaz. ----------

-----III) Sentado ello, pasaremos a analizar si en el trámite de la causa como en la Sentencia Nro. 019/2018 de fs. 157/158 vta., se encuentran cumplidos los extremos legales y procesales que llevaron al Juez de grado a decretar la restricción parcial de la capacidad jurídica del Sr. R. D. D. A. y si ello se ajusta a su interés superior.---------

------Importa señalar que en la presente causa se dictó Sentencia Definitiva Nro. 087/2013 que obra a fs. 63/64 la que fue confirmada mediante S.I.F. Nro. 063/2013 de esta Sala que obra a fs. 78. ----------

Que a fs. 99/100, la licenciada A. J., de la Oficina del Servicio Social de Rawson, presenta el informe social n° 68/14 en el cual se detalla los datos personales del Sr. A., así como también se consignan referencias sobre el grupo familiar que convive con el mencionado Sr. A.. El informe incluye referencias al grupo familiar no conviviente con el Sr. A. y a la situación habitacional de que dispone.- ----------

----El informe concluye a fs. 100: "…*D. cuenta con asistencia periódica de su salud integral, recibe tratamiento farmacológico y asiste diariamente a NICADPI…, encontrándose a gusto y contenido en dicho espacio. En virtud de lo evaluado se puede concluir la existencia de indicadores de protección positivos en la Sra. C. respecto a la atención y cuidado de su hijo D., respondiendo adecuadamente a su rol de curadora*" (fs. 100, últimos dos párrafos). ----------

---El citado informe n° 68/14 tiene fecha 12 de junio de 2014.----------

--Que a fs. 121 se presenta la Dra. M. F., abogada de la Asesoría de Familia de la ciudad de Rawson y adjunta copia del informa social n°138/15, emitido por la Licenciada A. J., de la Oficina del Servicio Social de Rawson. ----------

----El citado informe da cuenta, en sus conclusiones, que el Sr. A. "… *convive durante los fines de semana con su madre I. C., quien desarrolla su rol de apoyo natural del mismo…D. cuenta con asistencia periódica de su salud integral, recibe tratamiento farmacológico y asiste semanalmente a NICADPI…, alternando entre el Centro de Día y el Hogar de Permanencia encontrándose a gusto y contenido en dicho espacio. En virtud de lo evaluado se puede concluir la existencia de indicadores de protección positivos en la Sra. C. respecto a la atención y cuidado de su hijo D., respondiendo adecuadamente a su rol de curadora* (fs. 120, Conclusión).----------

------El citado informe n° 138/15 tiene fecha 17 de noviembre de 2015.----------

-----Que a fojas 126/127 se presentan G. A. L. y L. M. B. G., en su carácter de titular y abogada adjunta de la Asesoría de Familia y, en los términos del art. 42 -Ley 26.557, como así también de los arts. 37, 38 y 40 del CCyC, inician la revisión de la sentencia declarativa, en los términos del citado art. 40 del CCyC.----------

---------Que a fs. 141/142 obra el informe de evaluación interdisciplinaria del que surge que el diagnóstico del Sr. R. D. D. A., es: *"… cuadriplejia flácida, Retraso Mental profundo, Parálisis Cerebral Infantil, Epilepsia…"* (fs. 141, párrafo primero). El informe diagnóstico concluye afirmando que *"…Esta condición de salud, se ha desarrollado a partir de su nacimiento. Pronóstico crónico e irreversible*." (fs. 141, párrafo primero, in fine). El informe también da cuenta que el paciente depende, totalmente, de asistencia completa para el cumplimiento de las tareas básicas de la vida diaria como alimentación, higiene, etc. (Ver fs. 141 último párrafo). ----------

----La evaluación interdisciplinaria concluye que: "*Para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible se recomienda continuar asistiendo al NICADPI y regresando los fines de semana a su hogar conviviendo con su madre, y recibiendo la visita y colaboración de su hermano, quienes hacen que su entorno sea adecuado a su condición, brindándole los cuidados mínimos de asistencia en salud, buena atención y contención para su bienestar*." (fs. 142, anteúltimo párrafo).----------

----Que, a fs. 144, el Sr. Juez a-quo, ordena el traslado del informe interdisciplinario de fs. 141/142.----------

----Que, a fs. 147 se presenta la Sra. C., con el patrocinio letrado de la Defensoría Pública de Rawson, y solicitan la readecuación de la declaración de incapacidad del Sr.

A. a los términos previstos en los arts. 31 y siguientes del CCyC. ----------
-----Que a fs. 150 al magistrado de grado señaló, para el día 4 de abril de 2018, a las 10,00hs, la audiencia prevista en el art. 35 del CCyC. ----------
-----Que, a fs. 152 se presenta la Dra. M. G. D. en su carácter de abogada de la Defensa Pública de Rawson y como patrocinante del Sr. R. D. A.. ----------
------En dicha presentación, solicita que sea suspendida la audiencia fijada por el a-quo a fs. 150, porque el Sr. A. sufre parálisis cerebral, ataques de epilepsia y debe permanecer en el centro NICADPI donde es asistido en forma permanente.----------
-----A fs. 155/vta., la Asesoría de Familia solicita que se dicte sentencia a los fines de adecuar la Sentencia Definitiva n° 87/2013, de fojas 63/64 y la Sentencia Interlocutoria n° 063/2013, de fs. 78, al régimen previsto en los arts. 31 y siguientes del CCyC. Ello, a fin de restringir parcialmente la capacidad jurídica del Sr. A. por el plazo de tres años, ordenándose la implementación de los apoyos necesarios para el ejercicio de su capacidad jurídica (ver fs. 155, segundo párrafo).----------
----En ese orden, la Asesoría de Familia de Rawson, solicita se designe como apoyos, para actuar en forma indistinta, a la Sra. J. C. y/o el Sr. C. N. M.. ----------
-------Que a fs. 157/158 se dicta la sentencia de grado por la cual se resuelve restringir parcialmente por el plazo de tres (3) años la capacidad jurídica del Sr. R. D. D. A. para prestar el consentimiento informado a los procedimientos médicos y terapéuticos que se le propongan y celebrar actos patrimoniales. Asimismo, ordena adoptar como medida de apoyo la representación indistinta de los Sres. J. I. C. y C. N. M. para celebrar los actos mencionados en el punto anterior, debiendo en todos los casos tener en cuenta la voluntad y las preferencias de ella, sin basarse en lo que supongan que es su interés superior objetivo. Establece que la representación para los actos patrimoniales quedará sujeta a las normas que regulan el ejercicio de la curatela.-----
-----Dicha sentencia se ajusta a las distintas opiniones profesionales multidisciplinarias producidas en el presente proceso.----------
-----A fs. 164 el juez de grado ordenó la remisión de los actuados a la Excma. Cámara de Apelaciones a efectos de cumplimentar con lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C.
-----A fs. 166/vta., la Asesora de Familia contesta la vista dispuesta por este tribunal de alzada a fs. 165. En su presentación la abogada adjunta del citado organismo manifiesta que *"…considero se encuentran acreditados los extremos legales exigidos y cumplimentado los requisitos de trámite conforme los arts. 32, stes y concordantes del Código Civil… confirmando como medida de apoyo la representación de los Sres. C. y M. a respecto del Sr. A.*. (fs. 166, último párrafo).----------
---IV) Por consiguiente, habiendo cumplimentado el juez de grado con todos los

extremos legales y procesales que hacen a la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica de. Sr. R. D. D. A., este tribunal entiende que la resolución elevada es ajustada a derecho. ----------

----V) Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--------I) CONFIRMAR la Sentencia Nro. 019/2018 de fs. 157/158, la que fuera elevada en consulta a fs. 164 por el Juez de grado. ----------

---------II) SIN IMPONER costas en la alzada ni regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA